

DR 07 60

Carrera Derecho, Asignatura Derecho Civil I, título Una porción del tema 7, autor Jesús María Álvarez Carballo, fecha de grabación 19 de diciembre de 1983, fecha de emisión 23 de enero de 1984. Hoy quiero tocar un tema del programa que ha sido objeto de una de las preguntas que me han formulado en una de mis recientes visitas a un centro asociado en torno a la interpretación de la norma y la aplicación del derecho. Tareas ambas conexas entre sí pero distintas, si bien es verdad que no es posible separar una de la otra más que por la vía de la abstracción intelectual de una forma parecida a cómo, entre la formulación de un juicio de valor en el seno de nuestro pensamiento y su posterior exteriorización a través de la palabra, no es frecuente que exista ruptura y ésta solamente se produce cuando nos damos cuenta de que la versión oral del pensamiento no ha sido feliz o no fue todo lo congruente que se deseaba por el sujeto por un mal dominio del elemento transmisor de nuestro íntimo pensamiento que se ha visto traicionado.

Ya sé que este tema es por sí mismo un poco abstracto y conceptual y por eso un poco indigesto y esa es la razón fundamental de que no lo haya querido tratar nunca en concreto hasta ahora pero algunas veces, aunque sean las menos posibles, hay que afrontar el difícil reto de ser no solamente aburrido y pesado sino de no ser siquiera entendido. La forma para mí de meterse en harina en torno a este tema desearía plantearla a tenor de lo antes dicho distinguiendo dos tareas distintas, cada una de ellas dotada de una propia identidad pero que necesitan reunirse, la aplicación del derecho y la interpretación del derecho. Es verdad que para clarificar la radical simbiosis de estas dos tareas distintas puede esgrimirse el propio enunciado o rúbrica del capítulo segundo del Código Civil, de la aplicación de las normas, y a continuación el primer artículo de este capítulo, el artículo 3.1, nos dice que las normas se interpretarán de una manera determinada, lo cual llevaba a aquel alumno a la conclusión, un tanto precipitada, de que efectivamente era lo mismo aplicar el derecho que interpretarlo.

En este momento, consciente de que esta afirmación es solamente parcialmente inexacta, deseo poner uno de mis ejemplos. Si en una de mis largas charlas en una convivencia con alumnos se me acabara el tabaco negro, es muy probable que pidiera cualquiera un pitillo negro, aunque no fuera de mi marca habitual, y más probable incluso que materialmente se lo cogiera sin reparo a la primera cajetilla empezada que viera sobre una mesa para poder fumarlo, necesito previamente extraerlo de la cajetilla, aplicarle fuego y comenzar a fumar. Esta es una tarea que puede ser dividida en tres perfectamente distinguibles, la de extraer el pitillo de la cajetilla, la de encenderlo mediante la aplicación del fuego al propio tiempo que aspiro a través del pitillo, y finalmente la tarea gozosa, cada día más placentera desde que me han condenado a fumar menos, de disfrutar del pitillo.

Pero esas tres acciones distintas puedo embeberlas en una única tarea que podría ser aludida con la simple frase de fumarme un pitillo, y esa expresión no impediría la existencia de las tres. De esta misma forma, la aplicación de la norma lleva consigo una previa tarea de interpretación

que se manifiesta en dos planos distintos. Por un lado, el descubrimiento de los datos de hecho a los cuales queremos aplicar una norma, lo cual constituye ya una tarea interpretativa de una realidad de hecho, y por el otro lado, el descubrir mediante la pura y propia tarea interpretativa de la norma a aplicar, el sentido que el ordenamiento jurídico quiere imprimir a aquella relación de hecho para normarla, sometiéndola a sus disposiciones, con más o menos esfuerzo mental, y mejor o peor técnica y acierto.

Así ahora, ya podemos distinguir cómo efectivamente la tarea de la aplicación de las normas tiene una fase previa que es la de la interpretación de la norma por los dos caminos distintos. De una parte, por el conocimiento de los datos de hecho a los cuales queremos nosotros aplicarla, y por otra, una tarea puramente intelectual de comprensión del sentido de la norma para proceder posteriormente a su aplicación, con lo cual queda salvada, un poco, la licencia verbal de la rúbrica que el Código Civil ha puesto a su segundo capítulo, en el que habla de la aplicación de las normas para tratar actos seguidos de la interpretación. ¿Acaso, por menospreciar como mero acto puramente intelectual de diletantismo el que alguien intente entender, tomado aquí como sinónimo de comprender una norma, prescindiendo absolutamente de su inmediata transcendencia práctica, con el mismo acento peyorativo, con que el artista, que sin embargo debe su arte y busca el premio de los espectadores en el aplauso, contempla a los espectadores en el patio de butacas? Creo que ya ha llegado el momento de afrontar cual sea mi propio y peculiar concepto de interpretación, que naturalmente podrá ser o no aceptado y sustituido por otro cualquiera sin que pase nada desagradable a ninguno de mis oyentes, y sin que tampoco yo me sienta por ese simple acaecer lastimado en absoluto.

Para mí, la interpretación es una tarea unitaria y compleja, de carácter intelectual, a través de la cual se trata de descubrir el espíritu y finalidad de la misma norma a interpretar, que puede realizarse por medios o caminos diversos, y cada uno de ellos tendrá que ser integrado en un conjunto de todos ellos, si bien el peso específico de cada uno será distinto según las peculiaridades de la norma objeto de interpretación. Hace ya mucho tiempo los romanos, con una frase lapidaria que posteriormente tanto se ha prodigado a lo largo de los tiempos, por más que extraída de su contexto y así alcanzó una pervivencia que de otra suerte no hubiera tenido, dijeron que todo el derecho consiste exclusivamente en la interpretación. Esto, para mí, es una afirmación peligrosa por cuanto es parcial, pero con ello se quiere poner de manifiesto su importancia, su transcendencia y su inevitable necesidad.

Temo no ser feliz en mi casi precipitada expresión oral, ya que un reciente viaje que se prolongó más de lo previsto ha causado graves problemas en mi agenda que, pese a tener poco trabajo, como el mismo no es asumido con mentalidad contable, sino con mentalidad de pródigo, siempre me encuentro con un saldo negativo de horas que cada vez me es más difícil recuperar a costa del sueño, y así temo ser, perdonadme el juego de palabras, malinterpretado al hablar yo de la interpretación. Quiero resaltar la importancia de la tarea interpretativa, pero al propio tiempo es muy conveniente no exagerar y hay que darse cuenta de que el intérprete ante una norma tiene que adoptar necesariamente esa humilde postura, sin servilismos

positivistas, pero tampoco con transposición de las propias ideas para atribuírselas apócrifamente a la norma de enfrentarse a una decisión ajena, que si bien debe interpretar, no por ello está autorizado a desnaturalizar. Por eso, sin mengua alguna de la importancia de la unitaria tarea interpretativa como actividad intelectual que va buscando un resultado, es muy conveniente darse cuenta de cómo la norma está dictada para la vida, y si un del hombre, un ser social, está irremisiblemente condenado a vivir en sociedad, a sentir la necesidad de la comunicación y a interpretar tanto la vida como las normas desde lo que se podría considerar una óptica decisionista, por más que esta orientación doctrinal tenga actualmente mala prensa.

Lo que pretendo resaltar con esta referencia al decisionismo es el contenido imperativo inserto en la ley o norma jurídica con una pretensión conformadora de la realidad social de la que se puede disentir, pero a la que no es nunca lícito subvertir. Y en el contenido concreto de cada norma existen una serie de connotaciones de diverso carácter, entre las cuales tenemos tanto las que vienen impuestas por la propia realidad, como aquellas otras, que son simples opciones culturales e incluso ideológicas, que son sobre las cuales recae la decisión del gobernante. Para poner un ejemplo de los míos, de los que hacen sonreír a mis alumnos, pienso en lo irrelevante que es la decisión de que en las carreteras y calles se circule en vehículo por la derecha o por la izquierda.

Esa es una pura decisión, pero el interés público vendrá determinado por la necesidad de que exista una norma clara, absolutamente respetada por todos, aun en el caso de que pudiera existir una mayoría de personas que prefieran una decisión distinta de la que se adoptó, y pueda parecer después que no conviene alterarla atendiendo a los datos de la realidad social. Yo creo que este ejemplo es suficiente clarificador en torno al contenido al que yo quiero aludir cuando hago una referencia al decisionismo inevitablemente inserto en cada norma. Relacionado con esta cuestión, aunque solamente quiero dedicar a ella muy breve espacio de tiempo y de palabras, está el acostumbrado epígrafe del programa, usual en casi todos los programas universitarios, y por ello también en el que se usa en la UNED, que de esta suerte manifiesta su claro carácter conservador referente a las teorías en torno a la interpretación.

Yo reconozco que es una cuestión de carácter doctrinal que cada vez encuentro más desfasada y con menos interés real en el momento presente, y por eso me voy a permitir aludir a ella simplemente con lo que en términos taurinos se llamaría media de aliño que basta y descabello. Hay cuestiones más enjundiosas y formativas que una mera discusión escolástica en torno a si son galgos o podencos. Exposición elemental de las diversas direcciones.

Uno, el legalismo impone la aplicación de la letra de la ley, sin posibilidad de escapar de ella mediante interpretación o comentario, y constituye, más que una teoría sobre la interpretación, un servilismo frente al legislador a quien se considera poseedor exclusivo de la verdad. Dos, la voluntad del legislador, en donde se identifique el contenido de la ley con lo que el legislador quiso, y la interpretación debe consistir exclusivamente en el intento de reproducir y averiguar cuál fue la voluntad del legislador al promulgar la ley. Tres, la voluntad de la ley, según la cual la interpretación debe hacerse objetivamente sin salir de la misma ley, y con solamente utilizar

el método adecuado se pondrá de manifiesto todo su contenido, y se aclararán las oscuridades y se rellenarán las lagunas.

Cuatro, el método dogmático, que consiste en una serie de sucesivas abstracciones para ir transformando a la jurisprudencia en ciencia, que se decantará en una serie de principios con arreglo a una clasificación de carácter científico, la cual por su simple aplicación resolverá todos los posibles problemas que pueda plantear la insuficiencia del texto legal. Esta concepción ha sido muy ácidamente juzgada y, sin embargo, es la que mejor se ajusta a la realidad y, en verdad, si se prescinde de lo que yo he llamado más de una vez excesos verbales en áradas de la defensa de las propias ideas, debe reconocerse que si se acepta que este planteamiento no pretende crear nada, sí en cambio sirve perfectamente y ha promovido grandes progresos técnicos en el conocimiento de las normas vigentes. El artículo 3.1 del Código Civil.

Reconociendo mi frecuente abuso de mi carácter travieso, me voy a permitir, a través de las ondas, hacer una travesura que ya hice más de una vez personalmente en alguno de los centros asociados que cada año me es dable visitar y que, naturalmente, por evidentes dificultades de tiempo y espacio nunca podrán ser todos los que yo mismo desearía. La travesura consiste en hacer una lectura desordenada del párrafo primero del artículo 3 del Código Civil, que consiste en lo siguiente. Mejor lo entenderíais si, a la vez que yo hablo, tuvieseis en la mano el texto legal para leerlo a la vez que yo lo digo, y así sería más transparente mi travesura.

El texto literal, desordenado, o, si se quiere, jerarquizado por mí, dice así. Las leyes se interpretarán atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas según el sentido propio de sus palabras en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas. De esta forma, por la simple transposición de unas pocas palabras del texto legal, que he mantenido absolutamente inalterado, se pone de manifiesto, a mi juicio, cómo la tarea interpretativa es de carácter unitario, que hay en ella una tarea primordial, la de descubrir el espíritu y finalidad de la norma, para lo cual se nos abren, a continuación, diversos caminos o criterios de interpretación que, en cada caso concreto, van a tener un diverso peso específico que nos vendrá dado, expresa y terminantemente, por la propia naturaleza y características del texto a interpretar en su conjunto.

De esta suerte, se podrá poner de manifiesto la excelente sistemática de un texto legal concreto, aceptado con aplauso por todos los especialistas, y en ese supuesto, en verdad poco probable y cada día menos, ya tendríamos como, en ese caso concreto puramente hipotético, el criterio interpretativo sistemático iba a tener un peso específico muy alto, aunque no eliminara en absoluto a cada uno de los otros criterios que expresamente están mencionados, sino que solamente servirá para poner de manifiesto la diversa incidencia de cada uno de esos criterios. Esta lectura desordenada que yo acabo de hacer para vosotros de este párrafo primero del artículo 3 de nuestro vigente Código Civil, como mía, no tiene más valor que el que vosotros mis alumnos le deis, pero sí vale para poner de manifiesto, anudando la forma peculiar del

lenguaje jurídico, en donde con tanta frecuencia se usa el hiperbatón en detrimento de la claridad lógica. Necesito terminar antes de que me corten la palabra, pero para evitar equívocos quiero resaltar que cada uno de los que yo he llamado criterios interpretativos mencionados en el texto del Código Civil deberéis tener unas pocas palabras que a mí ya no me es dable decir aquí y ahora.